

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **050**

Fecha Estado: 06-04-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900220160025501	Verbal	CARMEN EMILIA ALZATE DE QUINTERO	LUZ ESTELLA BETANCUR GARCIA	Auto declara desierto recurso	05/04/2022		
05318408900220200003101	Ejecutivo con Título Hipotecario	JULIAN DE JESUS PUERTA CADAVID	FRANCAELINY MONTOYA	Auto que admite recurso de apelación	05/04/2022		
05615310300120160017700	Ordinario	ORLANDO DE JESUS BURITICA BLANDON	LOCERIA COLOMBIANA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	05/04/2022		
05615310300120180010400	Ejecutivo Singular	CARLOS HERNAN ZAPATA CALLE	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto suspensión proceso	05/04/2022		
05615310300120180022700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto suspensión proceso	05/04/2022		
05615310300120180024100	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto suspensión proceso	05/04/2022		
05615310300120180031200	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ARTURO DE LOS RIOS GOMEZ	ASTRID ELENA MONTOYA CARMONA	Auto termina proceso por pago	05/04/2022		
05615310300120190006500	Ejecutivo Singular	DARIO ALBERTO LOPEZ MEJIA	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto suspensión proceso	05/04/2022		
05615310300120190014500	Ejecutivo Singular	PROYECTPLAS S.A.S.	SERVITODO ORIENTE S.A.S.	Embargo y Secuestro auto decreta medidas	05/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120190018200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	LUIS SANTIAGO LONDOÑO MEJIA	Auto reconoce personería y corre traslado del avalúo aportado.	05/04/2022		
05615400300120060047103	Ejecutivo Singular	ANIBAL RAMIREZ NAVARRO	RAMON DOUGLAS NAVARRO VELEZ	Auto que admite recurso de apelación	05/04/2022		
05615400300220180068601	Ordinario	JUAN FELIPE CIFUENTES GIRALDO	YONHY GAMALIER MARTINEZ GARCIA	Auto que admite recurso de apelación	05/04/2022		
05615400300220180079901	Ordinario	JAIME ANTONIO MEJIA AGUDELO	FERNANDO DE JESUS LOPEZ ALVAREZ	Auto declara desierto recurso	05/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06-04-2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia.**

Cinco de abril de dos mil veintidós

Proceso: VERBAL-REIVINDICATORIO-
Radicado: 051484089002-2016-00255-01 S

Auto (I) No. 213. Apelación Sentencia. Declara desierto recurso.

Mediante auto del 25 de octubre de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante respecto de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de noviembre de 2020 por parte del señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia.

Asimismo, se informó que a la segunda instancia se le daría el trámite dispuesto en los artículos 322 y 327 del C.G.P. y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que el recurrente contaba con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, el cual empezaba a correr al día siguiente de la ejecutoria de dicho proveído, o del que negara la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

Conforme con lo anterior, se tiene, que, en el presente asunto, el recurrente no sustentó el recurso de apelación ante este Despacho en tanto que, dentro del término concedido y contemplado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 no presentó sustentación o realizó manifestación alguna.

Es de resaltar, que el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, consagra respecto a la forma y oportunidad para interponer el recurso de apelación frente a las sentencias de primera instancia, lo siguiente:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le

hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

Respecto del mismo tópico, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 el 04 de junio de 2020precitado decreto, dispuso lo siguiente:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”. (subrayas del despacho)

Finalmente debe tenerse presente la posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia que en sentencia SC3148 del 28 de julio de 2021, determinó la necesidad que se tiene de la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, en razón de las dos fases diferenciadas en el recurso de apelación consistente en la interposición del recurso y exposición de reparos concretos; y, la que se efectúa ante el superior jerárquico, esto es, el deber de sustentar el recurso ante dicha autoridad, trámite que con ocasión de la vigencia del decreto legislativo, es por escrito, y en caso de rehuir dicha carga, acarrea como sanción la deserción del recurso de apelación.

Dicho todo lo anterior, se tiene entonces, que tanto el artículo de la norma procesal, como el del decreto legislativo –transitorio, pero vigente- impone la carga al

recurrente de sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico del que emitió la sentencia recurrida; y que en caso de no hacerse, se impone como sanción la declaración de deserción del recurso.

En consecuencia, como el recurrente no sustentó el recurso de apelación, tal y como era su deber, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia inicialmente referida.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020 por parte del juez Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia por las razones anotadas en la parte motiva.

Segundo. Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeadb4a180a99d0f2655c496fd34662ab5211cbcf5c92244b013f00ede4fd50b

Documento generado en 05/04/2022 07:51:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DE LOS RIOS GOMEZ
DEMANDADO: ASTRID ELENA MONTOYA CARMONA
RADICADO No. 05615310300120180031200

Auto (I) 208 Auto Termina proceso por pago total de la obligación

Mediante escrito que antecede, el apoderado del demandante, coadyuvado por el apoderado de la demandada, solicitan la terminación del proceso, toda vez que con el título judicial por valor de \$27.000.000 que reposa en la cuenta del Despacho y la suma de \$15.000.000 que la parte demandada ha entregado en efectivo, la obligación ejecutada en las presentes diligencias ya se encuentra cancelada.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva. Artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo hipotecario, promovido por CARLOS ARTURO DE LOS RIOS GOMEZ en contra de la señora ASTRID ELENA MONTOYA CARMONA , por pago total de la obligación contenida en los títulos allegados como base de ejecución. Artículo 461 C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-72746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Expídase el correspondiente oficio.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la HIPOTECA constituida sobre el bien inmueble relacionado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-72746 de la Oficina de registro de II.PP. de esta localidad, mediante Escritura Pública 1458 del 19 de abril de 2017 de la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR al secuestre actuante mediante oficio, la entrega del inmueble, requiriéndolo, además, para que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión en un término de diez (10) días, a fin de señalarle los honorarios definitivos si hay lugar a ello.

QUINTO: Se ordena la entrega del título judicial No. 41380000033766, por valor de \$27.000.000, al demandante.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo de las presentes diligencias previa registro en el sistema de actuaciones siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e8f332021b0e4a9c41a475bf9c021719cc000499c968e345b16c385f955ee0d

Documento generado en 05/04/2022 06:41:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: JUAN FELIPE CIFUENTES GIRALDO

Demandados: YOHNY GAMALIER MARTINEZ GARCIA

RADICADO No. 05615400300220180066401

AUTO (I) No. 217: Auto admite recurso

Por ser interpuesto de manera oportuna el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro y toda vez que le asiste interés al demandante para recurrir la decisión emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia de primera instancia proferida en oralidad, el pasado 16 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO: Impártasele el trámite previsto en los artículos 322 y 327 del C.G.P. en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: No se accede a la solicitud de ampliación del testimonio rendido por el señor JULIAN DELGADO SALAZAR, puesto que dicha etapa ya se encuentra precluida, además la declaración extra juicio que se pretende aducir como prueba, fue rendida el 19 de marzo de 2021, posterior a la emisión de la sentencia, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el art. 327 del C.G.P., para su decreto.

CUARTO: Se corre traslado al apelante por el termino de cinco (5) días para sustentar el recurso, el cual comenzará a correr al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, so pena de declararlo desierto. Vencido este término, comienza a correr el termino por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al no recurrente, de conformidad con lo establecido en el art. 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12417ab14cffdfa655001041f8f61738798b1f684a38b130364aca13f96048a2

Documento generado en 05/04/2022 06:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial.

Señor juez, en atención al error en el manejo de los archivos digitales de los trámites que corresponden a las segundas instancias (autos-sentencias) y con ocasión de la orden por usted impartida de verificación de dichos trámites, se pasa a despacho el expediente de la referencia en aras de brindar el trámite correspondiente.

Arturo Palacio Franco

Oficial mayor.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cinco de abril de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 053184089002-2020-00031-01

Auto (S) No. 216. Admite apelación

Interpuesto recurso de apelación en forma oportuna por el apoderado de la parte demandada en la demanda de la referencia, a quien efectivamente le asiste el interés en impugnar la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia proferida el pasado 13 de abril de 2020 por parte del señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia.

Segundo: Al presente recurso se le imprimirá el trámite previsto en el artículo 322 y 327 del C.G.P. y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

623c18afdde9a276b52b7d607b3c1598633b3c23d16bbaaa44a1cdf593e45de9
Documento generado en 05/04/2022 07:58:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO
CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ANIBAL RAMIREZ NAVARRO

Demandados: RAMON DOUGLAS NAVARRO

RADICADO No. 05615400300120060047103

AUTO (S) No. 215: Admite recurso y requiere copias de otras piezas procesales

Por ser interpuesto de manera oportuna el recurso de apelación frente al auto que resolvió la oposición a la diligencia de secuestro y toda vez que le asiste interés al demandante para recurrir la decisión emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, se procederá con su admisión.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el art. 359 del C.P.C. en concordancia con el inciso 9 del párrafo 2 del artículo 686 ibidem se admite el recurso de apelación interpuesto frente al auto que resolvió la oposición a la diligencia de secuestro en el efecto diferido. Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de conformidad con el ultimo inciso del art. 358.

SEGUNDO: Impártasele el tramite previsto en los artículos 350 y s.s. del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Se corre traslado al apelante por el termino de tres días para sustentar el recurso, el cual comenzará a correr al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, so pena de declararlo desierto. Vencido este término, comienza a

correr el termino por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al no recurrente, de conformidad con lo establecido en el art. 359 del C.P.C.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en inciso 6 del art. 356 del C.P.C., se requiere al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, a fin de que remita copia de las siguientes piezas procesales, las cuales son indispensables para la resolución del presente recurso así:

- Copia de la prueba documental tenida en cuenta para la resolución de la oposición y que fuera señalada en auto 2108 del 17 de octubre de 2018 y que obra a folios 19 a 106 del cuaderno de oposición.
- Copia de los audios de la diligencia celebrada dentro del trámite de oposición el 11 de febrero de 2019.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fcc8ef1823042bbcd94f57cb416cf37f54c9badac2d4ed539308ff8e44e2f0

Documento generado en 05/04/2022 06:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO

Demandante: JAIME ANTONIO MEJIA AGUDELO

Demandados: FERNANDO DE JESUS LOPEZ

RADICADO No. 056154003002201800799-01

AUTO (S) No. 216: Apelación Sentencia, declara desierto el recurso

Mediante auto del 21 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada respecto de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de septiembre de 2020 por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

Asimismo, se informó que a la segunda instancia se le daría el trámite dispuesto en los artículos 327 del C.G.P. y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que el recurrente contaba con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, el cual empezaba a correr al día siguiente de la ejecutoria de dicho proveído, o del que negara la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

Conforme con lo anterior, se tiene, que, en el presente asunto, el recurrente no sustentó el recurso de apelación ante este Despacho en tanto que, dentro del término concedido y contemplado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 no presentó sustentación o realizó manifestación alguna.

Es de resaltar, que el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, consagra respecto a la forma y oportunidad para interponer el recurso de apelación frente a las sentencias de primera instancia, lo siguiente:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por

fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

Respecto del mismo tópico, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 el 04 de junio de 2020 precitado decreto, dispuso lo siguiente:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicasen, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Finalmente debe tenerse presente la posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia que en sentencia SC3148 del 28 de julio de 2021, determinó la necesidad que se tiene de la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, en razón de las dos fases diferenciadas en el recurso de apelación consistente en la interposición del recurso y exposición de reparos concretos; y, la que se efectúa ante el superior jerárquico, esto es, el deber de sustentar el recurso ante dicha autoridad, trámite que con ocasión de la vigencia del decreto legislativo, es por escrito, y en caso de rehuir dicha carga, acarrea como sanción la deserción del recurso de apelación.

Dicho todo lo anterior, se tiene entonces, que tanto el artículo de la norma procesal, como el del decreto legislativo –transitorio, pero vigente- impone la carga al recurrente de sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico del que emitió la sentencia recurrida; y que, en caso de no hacerse, se impone como sanción la declaración de deserción del recurso.

En consecuencia, como el recurrente no sustentó el recurso de apelación, tal y como era su deber, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia inicialmente referida.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020 por parte del juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia por las razones anotadas en la parte motiva.

Segundo. Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a91d3221cd6e24e623f1d0e5eb981bbf1562c021290ab5ce6727b450255674d

Documento generado en 05/04/2022 06:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del poder Público

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Cinco de abril de dos mil veintidós.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: PROYECTPLAS S.A.S
DEMANDADO: SERVIDO ORIENTE S.A.S
RADICADO No. 0561531030012019 00145 00

Auto (I) 212 Decreta medida cautelar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el Embargo de los siguientes bienes propiedad del ejecutado:

PRIMERO: Sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posean **SERVITODO ORIENTE S.A.S.**, identificado con NIT No 15.440.957, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ S.A., y BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Embargo y retención de dineros que por concepto de contratos o cualquier causa adeuden las siguientes entidades a la sociedad demandada:

- CORNARE.
- MUNICIPIO DE RIONEGRO.
- EMPRESA DE DESARROLLO SOSTENIBLE EDESO.
- EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A.S.
- MUNICIPIO DE BELLO.

Dicha medida se limita en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$280.000.000) Oficiése en tal sentido a las citadas entidades, a quienes se les hará saber que al tenor del artículo 593 numeral 10º del C.G.P, deberá constituirse certificado de depósito a órdenes de este juzgado, cuenta N° 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro –Antioquia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

En lo referente a la solicitud de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la entidad demandada, se requiere adecuar la pretensión, por considerar que no es procedente la medida en atención a la naturaleza del presente proceso; si bien, lo que solicita es el embargo del establecimiento de comercio se dispondrá aclarar lo pertinente de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89dce39894c1ae5d023b1c84a8451bf3907866f467e9d83caa08ea0237158988

Documento generado en 05/04/2022 04:35:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO
CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: LUIS SANTIAGO LONDOÑO MEJIA
RADICADO No. 05615310300120190018200

AUTO (S) No. 211: Reconoce personería y corre traslado avalúo

En atención a la solicitud presentada y en consonancia con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al doctor JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS, identificado con T.P. 78.647 del C.S. de la J., para que continúe representando los intereses del demandado en el presente trámite.

De otro lado, teniendo en cuenta el avalúo presentado por el apoderado de la parte demandada, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

Así mismo, se tiene que la sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. que actúa como secuestre en el presente trámite, aportó escrito contentivo de la rendición de cuentas respecto de la administración del bien inmueble secuestrado, por lo que se procede a correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

979488e952c66c742999286833d4710ffb6b37b65795e5ba8bfa53234cad021

Documento generado en 05/04/2022 06:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Cinco de abril de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 724

RADICADO No. 2016-00177-00

En el estado de la diligencia que tuvo lugar el día de hoy y ante las dificultades en que la declaración del señor ORLANDO DE JESÚS BURITICA BLANDÓN, se indicó que la misma se llevaría a efecto de manera presencial en la secretaria del Despacho, por lo cual se ordena citar a los demandantes de manera presencial para dar continuidad a la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el próximo 22 de abril de 2022 a las 10:00 a.m.

Se precisa que a la misma no es necesaria la comparecencia de los apoderados judiciales, quienes pueden realizar conexión remota a través del link,

<https://call.lifesizecloud.com/14061115>

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29c7b2ed33d6f4faa644eb20329149c4f820933af2e3a37299085a1e64eaf982

Documento generado en 05/04/2022 12:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARLOS HERNAN ZAPATA CALLE
Demandado: OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ
Radicado: 056153103001 **2018-00104** 00

Auto (I) 204 Resuelve Suspensión proceso.

El pasado 30 de marzo del año que discurre, se recibe por parte de la Operadora de insolvencia, Andrea Sánchez Moncada, solicitud de suspensión del proceso, toda vez que el 18 de marzo del año que avanza fue aceptada la petición para adelantar el trámite de -negociación de deudas- presentada por el señor OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ,.

Como soporte de ello, adjunta copia del auto proferido en el trámite de negociación de deudas al que se le asigno como numero de radicado el 000-051-022, adelantado en el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento jurídico ha contemplado la posibilidad de que las personas naturales no comerciantes puedan negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias, dicho trámite se encuentra contemplado en el Título IV del Código General del Proceso, y reglamentado mediante Decreto 1069 de 2015 , concretamente en el capítulo 4 de éste.

Es así como el artículo 351 del código General del Proceso establece: “ A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.

2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.

3. Liquidar su patrimonio.

Una vez se acepte la solicitud de negociación de deudas del deudor se procederá a dar cumplimiento al art. 545 del C.G.P. que indica:

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...) (subraya fuera de texto)*

Así las cosas, la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, es un mandato legal contra el cual este despacho no puede controvertir y cuyo alcance se encuentra expresamente delimitado, por lo tanto se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas y de conformidad con lo regulado en el art. 544 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo, promovido por el señor CARLOS HERNAN ZAPATA CALLE, frente a OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ.

SEGUNDO: La suspensión ordenada, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme lo indicado en el art. 544 del C.G.P., es decir, por el término de sesenta (60) días, contados a partir del 18 de marzo de 2022, fecha en que fue aceptado dicho trámite o en caso de prorrogarse el mismo, por el termino adicional indicado en la norma, para lo cual deberá aportarse el auto que así lo indique.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca265780d92b2f05c3df4370afeaaa20708a7e825097de5e9d94ba600a87a92d

Documento generado en 05/04/2022 06:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ
Radicado: 056153103001 **2018-00227** 00

Auto (I) 205Resuelve Suspensión proceso.

El pasado 30 de marzo del presente año, se recibe por parte de la Operadora de insolvencia, Andrea Sánchez Moncada, solicitud de suspensión del proceso, toda vez que el 18 de marzo del año que discurre fue aceptada la petición para adelantar el trámite de -negociación de deudas- presentada por el señor OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ,.

Como soporte de ello, adjunta copia del auto proferido en el trámite de negociación de deudas al que se le asignó como número de radicado el 000-051-022, adelantado en el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento jurídico ha contemplado la posibilidad de que las personas naturales no comerciantes puedan negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias, dicho trámite se encuentra contemplado en el Título IV del Código General del Proceso, y reglamentado mediante Decreto 1069 de 2015, concretamente en el capítulo 4 de éste.

Es así como el artículo 351 del código General del Proceso establece: “ A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.

2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.

3. Liquidar su patrimonio.

Una vez se acepte la solicitud de negociación de deudas del deudor se procederá a dar cumplimiento al art. 545 del C.G.P. que indica:

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...) (subraya fuera de texto)*

Así las cosas, la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, es un mandato legal contra el cual este despacho no puede controvertir y cuyo alcance se encuentra expresamente delimitado, por lo tanto se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas y de conformidad con lo regulado en el art. 544 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., frente al señor OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ.

SEGUNDO: La suspensión ordenada, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme lo indicado en el art. 544 del C.G.P., es decir, por el término de sesenta (60) días, contados a partir del 18 de marzo de 2022, fecha en que fue aceptado dicho trámite o en caso de prorrogarse el mismo, por el termino adicional indicado en la norma, para lo cual deberá aportarse el auto que así lo indique.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b21afe5d2b5c117e8eac444cf7898ba3a7ad75a58963c252b278a19797ac911

Documento generado en 05/04/2022 06:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ
Radicado: 056153103001 **2018-00241** 00

Auto (I) 206 Resuelve Suspensión proceso.

El pasado 30 de marzo del año que discurre, se recibe por parte de la Operadora de insolvencia, Andrea Sánchez Moncada, solicitud de suspensión del proceso, toda vez que el 18 de marzo del año que discurre fue aceptada la petición para adelantar el trámite de -negociación de deudas- presentada por el señor OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ,.

Como soporte de ello, adjunta copia del auto proferido en el trámite de negociación de deudas al que se le asigno como numero de radicado el 000-051-022, adelantado en el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento jurídico ha contemplado la posibilidad de que las personas naturales no comerciantes puedan negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias, dicho trámite se encuentra contemplado en el Título IV del Código General del Proceso, y reglamentado mediante Decreto 1069 de 2015 , concretamente en el capítulo 4 de éste.

Es así como el artículo 351 del código General del Proceso establece: “ A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.

2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.

3. Liquidar su patrimonio.

Una vez se acepte la solicitud de negociación de deudas del deudor se procederá a dar cumplimiento al art. 545 del C.G.P. que indica:

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...) (subraya fuera de texto)*

Así las cosas, la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, es un mandato legal contra el cual este despacho no puede controvertir y cuyo alcance se encuentra expresamente delimitado, por lo tanto se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas y de conformidad con lo regulado en el art. 544 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo, instaurado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. frente a OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ.

SEGUNDO: La suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme lo indicado en el art. 544 del C.G.P., es decir, por el término de sesenta (60) días, contados a partir del 18 de marzo de 2022, fecha en que fue aceptado dicho trámite o en caso de prorrogarse el mismo, por el termino adicional indicado en la norma, para lo cual deberá aportarse el auto que así lo indique.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51b7478851c8cc2fff1c5004282ded46596e8ec8ca4da3fcec542d126cd8a677

Documento generado en 05/04/2022 06:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DARIO ALBERO LOPEZ MEJIA
Demandado: OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ
Radicado: 056153103001 **2019-00065** 00

Auto (I) 207 Resuelve Suspensión proceso.

El pasado 30 de marzo del año que discurre, se recibe por parte de la Operadora de insolvencia, Andrea Sánchez Moncada, solicitud de suspensión del proceso, toda vez que el 18 de marzo del año que discurre fue aceptada la petición para adelantar el trámite de -negociación de deudas- presentada por el señor OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ,.

Como soporte de ello, adjunta copia del auto proferido en el trámite de negociación de deudas al que se le asigno como numero de radicado el 000-051-022, adelantado en el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento jurídico ha contemplado la posibilidad de que las personas naturales no comerciantes puedan negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias, dicho trámite se encuentra contemplado en el Título IV del Código General del Proceso, y reglamentado mediante Decreto 1069 de 2015 , concretamente en el capítulo 4 de éste.

Es así como el artículo 351 del código General del Proceso establece: “ A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.

2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.

3. Liquidar su patrimonio.

Una vez se acepte la solicitud de negociación de deudas del deudor se procederá a dar cumplimiento al art. 545 del C.G.P. que indica:

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)* (subraya fuera de texto)

Así las cosas, la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, es un mandato legal contra el cual este despacho no puede controvertir y cuyo alcance se encuentra expresamente delimitado, por lo tanto se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas y de conformidad con lo regulado en el art. 544 del C.G.P.

Ahora bien, igualmente en las presentes diligencias interviene como sujeto pasivo el señor YONI HUMBERTO CARDONA BEDOYA , persona frente a la cual el presente trámite continuará su curso, de conformidad con el artículo 547 ibidem que establece:

“Cuando una obligación del deudor este respaldada por terceros que haya constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago que seguirán las siguientes reglas:

1. *Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.”*

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo, instaurado por DARIO ALBERTO LOPEZ MEJIA frente a OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ.

SEGUNDO: La suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme lo indicado en el art. 544 del C.G.P., es decir, por el término de sesenta (60) días, contados a partir del 18 de marzo de 2022, fecha en que fue aceptado dicho trámite o en caso de prorrogarse el mismo, por el termino adicional indicado en la norma, para lo cual deberá aportarse el auto que así lo indique.

TERCERO: Las presentes diligencias continúan con relación al codemandado YONI HUMBERTO TARDONA BEDOYA, según se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a68aa296d7174daa77a6766282d105c04988a61d3cc145bfb832876c0510a0e9

Documento generado en 05/04/2022 06:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>